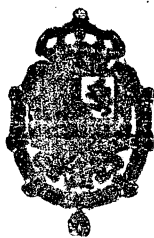


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2-549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á José Verano Frade las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo al recluta Manuel Cardo Fernández. Página 809.

Otras ídem íd. las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 809 y 810.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de categoría de entrada, de los Juzgados de primera instancia de Guía, Purchena y Torrecilla de Cameros. Página 810.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.²—Página 810.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo reclamaciones presentadas contra el escalafón de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.—Página 811.

Declarando que en la Escuela Modelo sita en la plaza del Dos de Mayo, de esta Corte, deberán proveerse ocho plazas de Maestros, y otras ocho de Maestras y en la Escuela establecida en el número 37 de la calle de Don Juan de Austria, también de esta Corte, otras seis plazas de Maestros. Página 812.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Navarra.—Página 812.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Mayo próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Junta de Ventas de Navarra.—Catálogo de Montes de utilidad pública de esta provincia.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 29 y 30.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Verano Frade, apoderado del recluta Manuel Cardo Fernández, vecino de esta Corte, calle de Cervantes, número 38, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó el indicado mozo en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 127, expedida en 23 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como alistado por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo

en el reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Pravia, número 103; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 1.º del mes actual, promovida por el artillero de la Comandancia de Algeciras, Francisco González Blanco, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de

servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 239, expedida en 30 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ramón Canals Arrieta, vecino de esa capital, calle de Lauria, núme-

ro 91, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 6, expedida en 25 de Enero de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para

la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, portenedientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 2.^a, 6.^a y 7.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio Alvarez del Manzano y García Infante	1914	Madrid	Madrid	Madrid, 2	11 Febro. 1914.	84	Madrid	1.000
Francisco Carrera Menéndez	1912	Idem	Idem	Idem	31 Dbre. 1914.	202	Idem	1.000
Rosendo Diego González	1914	San Lorenzo.	Idem	Idem, 3	30 Junio 1914.	10	Idem	1.000
Basilio Labanda Oviedo	1915	Sevilla	Sevilla	Sevilla, 18	12 Febro. 1915.	539	Sevilla	500
Pedro Lardizábal Imaz	1915	S. Sebastián.	Guipúzcoa	San Sebastián, 85	30 Enero 1915.	57	Guipúzcoa	500
Francisco Marcano Arregui.	1915	Eibar	Idem	Idem	17 Febro. 1915.	93	Idem	500
Baldomero de la Puente Campano	1915	Bembibre	León	Astorga, 93	28 Enero 1915.	433	León	1.000

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Guía se halla vacante, por excedencia de D. José Hernández, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Purchena se halla vacante, por excedencia de D. Emilio Martínez Mauricio, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros se halla vacante, por excedencia de D. Eduardo Tejada, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada La Pescadora, establecida en Galella de Palafrugell, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso debidamente cotejado, de los Estatutos de la Sociedad, en los que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que á las cooperativas obreras de socorros mutuos concedía exención del mencionado impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 2.º de su artículo 193, disfrutando en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, según el apartado G), del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por los años 1911 y 1912, la Sociedad establecida en Calella de Palafrugell, provincia de Gerona, con el nombre de La Pescadora, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado en virtud de instancia suscrita por el señor Arzobispo de la Archidiócesis de Toledo, quien, en concepto de Presidente del Patronato de la fundación denominada Joaquina Santander, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una copia simple, debidamente co-

tejada, de un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Toribio Jimeno Bayón, que, entre otras particulares, contiene el de la escritura otorgada ante él en 9 de Julio de 1913 por D.^a Dolores y D.^a Mercedes Delgado y García Santander, las cuales, cumplida el encargo de su madre D.^a Joaquina García Santander, instituyeron una fundación con el nombre de Joaquina Santander, en la ciudad de Talavera de la Reina, asignándole los bienes que determinaban, que no podrían ser mermados por ningún motivo ni pretexto, debiendo aplicarse sus rentas íntegras a la realización de los bienes de la fundación, cuyo único objeto establecieron había de ser el atender a la instrucción principalmente la primaria, y su espíritu esencialmente católico, siempre gratuita, tanto para los pobres como para los ricos, y entre los que la recibiesen dispusieron disfrutasen de interinidad, también gratuito, por lo menos diez niños de buena conducta, mayores de once años, huérfanos de padres á ser posible, y que den esperanza de vocación para el sacerdocio, haciéndose siempre la designación de los niños por los que tuvieren á su cargo la fundación.

Resultando que en el testimonio del que está unida la copia relacionada se contiene también la del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que en razón al fin que realiza constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, á las que concedía exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 29 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 133, previa la presentación de los documentos que en esa disposición se determinan, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, por la que en la actualidad se rige dicho impuesto, también tendrá derecho á que se le otorgue la exención, dado que los bienes que forman su capital reúnen todos los requisitos exigidos en el apartado 7.º del artículo 1.º de esa ley, pues están adscritos directamente, sin interposición, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que demuestra la realidad de esa afirmación el hecho de constituir una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de sus bienes al fin que realiza, que es de carácter exclusivamente benéfico gratuito y de los expresamente consignados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que cita expresamente á las Escuelas, como los Colegios, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación denominada Joaquina Santander, establecida en la ciudad de Talavera de la Reina, de la provincia de Toledo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño. Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente incoado en nombre del Montepío de la Policía gubernativa de España, constituido en esta Corte el 17 de Junio de 1912, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, autorizado por el Director general de Seguridad, de los Estatutos y Reglamento del Montepío, en los que aparece su objeto repartir pensiones á los asociados cuando resultasen inútiles para el servicio ó dejaren de prestarlo por su jubilación ó retiro y á sus herederos al fallecimiento de los socios, atendiendo al cumplimiento de sus fines por medio de cuotas de suscripción y de donativos:

Considerando que al mencionado Montepío, en razón á los fines que persigue, le es de aplicación la exención que del impuesto de que se trata concede la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º á las cooperativas de socorros mutuos que se limitan á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando que lo relacionado con respecto al objetivo del referido Montepío pone claramente de manifiesto reúne las condiciones que en ese precepto legal se precisan para disfrutar de exención, dado que además, como en el mismo se requiere, el fondo social se forma con las cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que recibe, y el socorro ó pensión á los herederos de socios fallecidos está limitado, según la base 5.ª de los Estatutos y el artículo 49 del Reglamento, á las viudas, hijos legítimos y naturales reconocidos, padres y hermanos:

Considerando en su consecuencia que á partir de la publicación de la Ley citada tendrá derecho el Montepío á que se le otorgue la exención del impuesto en cuestión con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuera de su propiedad, como se determina en el precepto de esa Ley ya mencionada:

Considerando que con anterioridad á ella no ha lugar á conceder al Montepío la exención, por precisar el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 133 el que las expresadas cooperativas fuesen obreras, requisito que no reúne dicho Montepío y que la repetida Ley de 1912, por lo que en la actualidad se rige, el impuesto no les exige; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año 1912 el Montepío de la Policía gubernativa de España y exento en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuera de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumaríño. Señor Delegado de Hacienda de esta Corte.

Visto el expediente incoado en 9 de Abril del año corriente por el Presidente de la Sociedad establecida en el pueblo de La Sella con el nombre de La Modesta, en solicitud de que se le declare

exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de los Estatutos de la Sociedad, en los cuales aparece su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de inscripción, y se dispone se celebrará todos los años el día 13 de Junio una fiesta religiosa en honor de San Antonio de Padua, cuyos gastos pagará la Sociedad:

Considerando que en razón al fin que por ella se persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto mencionado, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que ese beneficio no alcanza á los bienes destinados á sufragar los gastos que origine la fiesta religiosa que por cuenta de la Sociedad se celebre anualmente, por no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el año actual y los sucesivos, la Sociedad denominada La Modesta, establecida en el pueblo de La Sella, provincia de Gerona, con respecto al edificio social, si fuere de su propiedad, y sus bienes muebles, con excepción de los que aplica á costear la función religiosa que por ella se celebra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumaríño. Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza

Vistas las reclamaciones presentadas contra el escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ante todo debe hacerse constar que las instancias presentadas son admisibles, por haberse presentado dentro del término reglamentario.

Pueden dividirse las peticiones en dos grupos, las que tenían carácter general y afectan á la totalidad del escalafón y las que se refieren á peticiones ó reclamaciones de carácter particular.

Entre las primeras plantean una cuestión fundamental aquellas que pretenden aplicar la Real orden de 22 de Noviembre de 1910, que al ordenar la publicación del primer Escalafón de Secciones dispuso que fueran colocados los funcionarios por su orden de preferencia, en el que se tenía en cuenta en primer lugar la antigüedad en la categoría; y en segundo, la de la Administración.

Son éstos:

D. Román Vázquez Yáñez.
Manuel Juliá Hubert.
Juan Cañado Delgado; y
Eladio Maté Lozano.

Se fundan todos ellos en la regla citada ó en los preceptos que regulan las preferencias de los concursos en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y disposiciones complementarias.

Las disposiciones que citan son rigurosamente exactas, pero no aplicables.

La regla 15 de la Real orden de 22 de Noviembre sólo determinó las preferencias para la formación del primer escalafón, porque había que dar reglas fijas que sirvieran para determinar la colocación de funcionarios con servicios heterogéneos, pero precisamente la misma regla dispuso que el escalafón definitivo fuera la norma de los futuros derechos de los que en él figuran.

En cuanto á los preceptos de los concursos sobre no tener aplicación, no pueden desvirtuar los derechos reconocidos por un escalafón que tiene carácter definitivo.

Bien que al ascender dos ó más funcionarios por vacantes naturales con una misma fecha y con iguales servicios en una categoría se atiende á las prestadas en la administración; pero al aplicar una reforma de carácter general, como la del caso presente, atender á la segunda condición de preferencia sería lo mismo que destruir el escalafón constituido alterando todos los lugares y tornando el beneficio del ascenso en un perjuicio para los primeros lugares que al pasar á los últimos verían alejarse las probabilidades de un mejoramiento en su carrera antes mucho más factible.

Por eso en el Escalafón general del Magisterio, que es el que más modificaciones de carácter general ha experimentado en estos últimos tiempos, cada ascenso, cada corrida de escalas ha supuesto lo que su nombre indica: el pase de los funcionarios que constituyen una categoría á la siguiente, sin variar el orden de colocación, tomando por antigüedad en la categoría no la de la que se obtiene, sino la de la que se deja, otra cosa desvirtuaría la constitución del escalafón mismo.

Tales razones sirvieron de base para formar el escalafón impugnado y con el fundamento empleado hoy para desestimar las instancias de los Sres. Vázquez, Juliá, Cuñado y Maté.

Reclamaciones particulares:

D. Daniel Enríquez Palés, Jefe de Sevilla, pide que se consigne en la totalidad de los servicios en la administración con arreglo al primer escalafón publicado, que fué definitivo, subsanando el error cometido en los restantes.

Los servicios son: 15-5-20, de 1.º de Enero.

Justificados por hoja de servicios no hay inconveniente en acceder á lo solicitado.

D. Román Vázquez Yáñez, Jefe de Soría, pide reconocimiento de un año, nueve meses y veinte días, prestados en Hacienda para la totalidad de servicios á la Administración.

Los serviciosos de abono, y si no se incluyeron en su día fué porque no se alegaron por el interesado al ser incluido en el escalafón, sin duda por entender que no tenían validez por no ser del ramo de Instrucción Pública.

A los solos efectos de figurar en el escalafón pueden ser reconocidos (como se ha hecho recientemente con los prestados por el Sr. Ricord).

Si hubieran de tener eficacia para la colocación que el Sr. Vázquez pretende,

ya sería menos factible su petición, por redundar en perjuicio de tercero.

D. Santiago García Rivero, Jefe cesante que figura en el escalafón con derecho á plazas de 3.000 pesetas, pide tener derecho á plazas de segunda categoría (hoy 5.000 pesetas); protesta de que no se haya anunciado al turno de cesantes una de las dos vacantes ocurridas en Zaragoza y Alicante.

La reclamación carece de todo fundamento; claro es que el derecho de los cesantes se regula por el último sueldo disfrutado por ellos en activo (3.000 pesetas el Sr. Rivero) y no por los ascensos que hayan obtenido los compañeros que prestan servicios en el Cuerpo.

La legislación vigente (Real decreto de 5 de Mayo del 10 y Real orden de 25 de Junio del mismo año) preceptúa que se dé á los cesantes una de cada tres vacantes, y así se ha hecho, anunciando la de Huesca (tercera ocurrida después de las de Zaragoza y Alicante); sin que por cierto haya acudido al concurso el interesado ni ningún otro cesante, por lo que el turno quedó desierto.

D. Manuel Contreras y Carrión, Oficial de Sevilla, pide figure en el escalafón de 2.500 pesetas con el número 1, en lugar de con el 14 que se le ha consignado, fundándose en que en el de cesantes figuraba antes que D. Román Pérez de la Cruz, que hoy ocupa el número 4.

Teniendo en cuenta que el Sr. Pérez de la Cruz ingresó antes de la publicación del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, Real orden de 25 de Junio del mismo año, en las que se preceptúa que los cesantes se colocarán al reingresar en activo en los últimos lugares del escalafón, y el Sr. Contreras hizo dejación voluntaria de su derecho no acudiendo á aquel concurso y solicitando sólo después de publicados dichos preceptos, se desestima su instancia.

D. José González Román, Oficial de Sevilla, pide figurar con seis años, ocho meses y veintiocho días de servicios en la Administración, en lugar de los 5-8-28 con que se le ha colocado, ya que figuró con 2-8-28 en el primer escalafón definitivo.

Tratándose sólo de un error de copia procede subsanarlo.

D. Miguel Adrover y Ros, funcionario cesante, pretende que aquellos compañeros que han pasado á tal situación después de la publicación del Escalafón definitivo, figuren los últimos de la escala en lugar de ser intercalados en el lugar que les corresponde, como se ha hecho.

No existiendo precepto alguno que obligue á tales funcionarios á perder los derechos que por su categoría y servicios les corresponde, no tiene fundamento legal la petición del Sr. Adrover, por lo que se desestima.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al exponer cada una de las peticiones queda formulado el fundamento legal y resolución, desestimando los recursos y declarando definitivo el escalafón con las correcciones de los pequeños errores de copia apuntados.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1915.—El Director general, Bullón.

A los señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Reconocidas oficialmente como graduadas, por Reales órdenes de 3 y 7 de Mayo último, las Escuelas Modelo, sitas en la plaza del Dos de Mayo, y la número 37, establecida en la calle de Don Juan de Austria, de esta Corte,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que en las mencionadas Escuelas deben proveerse conforme al número de Secciones que figura consignado en las respectivas Reales órdenes las siguientes plazas de Maestros y Maestras de Sección: en la Escuela Modelo, ocho de Maestros y ocho de Maestras, y en la de Don Juan de Austria, seis de Maestros.

Estas plazas estarán dotadas cada una con 1.000 pesetas por personal y 166,66 para material, y las de Maestros tendrán además por gratificación de adultos 250 pesetas y 62,50 pesetas por material de estas clases, gastos todos que se abonarán con cargo á los capítulos 4.º y 5.º, artículos 1.º y 1.º del vigente presupuesto de este Departamento, y su provisión tendrá lugar en la forma determinada en la Real orden de 15 de los corrientes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1915. El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad Central

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Examinado el expediente relativo al Catálogo de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública en la provincia de Navarra, y resultando haberse cumplido en su tramitación lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Mayo de 1899, y por tanto, nombrada la Junta de ventas y hecha la clasificación con arreglo á lo que previenen sus artículos 2.º, 3.º y 4.º, cual lo prueban las relaciones publicadas en los suplementos de *Boletines Oficiales* de la expresada provincia, correspondientes al 25 de Agosto de 1909 y 3 de Junio de 1912, que acompañan al expediente, de los que el segundo contiene el Catálogo de los montes referidos, definitivamente aprobados por la mencionada Comisión de Ventas; y

Considerando que según el artículo 5.º del citado Real decreto, la clasificación que por aquélla se haga será definitiva;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección 3.ª del Consejo forestal, y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer la publicación en la GACETA DE MADRID del referido Catálogo, tal como figura en el suplemento del *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra, número 67, correspondiente al 3 de Junio de 1912 (véase *Anejo núm. 2*).

Lo que de orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1915.—El Director general, C. Castel.

Señor Ingeniero Jefe del distrito forestal de Navarra, Vascongadas.